

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º:- Créase el Comité de Salud, Seguridad y Medio ambiente laboral con el objeto de promover y velar por la salud, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo del personal con estado policial con desempeño en todos los cuerpos de la Policía de Entre Ríos.

Artículo 2º:- Integran el Comité de Salud, Seguridad y Medio ambiente laboral de la Policía de Entre Ríos:

- a) Un (1) representante titular y un (1) suplente del Ministerio de Gobierno;
- b) Un (1) representante titular y un (1) suplente de los Oficiales Superiores;
- c) Un (1) representante titular y un (1) suplente representante de los Oficiales Subalternos;
- d) Un (1) representante titular y un (1) suplente representante de Suboficiales Superiores;
- e) Un (1) representante titular y un (1) suplente representante de Suboficiales Subalternos;
- f) Un (1) representante titular y un (1) suplente de Agentes de la Tropa Policial con desempeño efectivo en jurisdicción de los siguientes circuitos departamentales:
 - 1.- Paraná;
 - 2.- Concordia, Federación, Colón, San Salvador;
 - 3.- La Paz, Feliciano, Federal, Villaguay;
 - 4.- Diamante, Nogoyá, Victoria, Gualaguay,
 - 5.- Gualaguaychú, Uruguay, Tala, Islas.

Artículo 3º:- El Ministerio de Gobierno no podrá delegar la representación en miembros de la fuerza policial.

El representante del Ministerio de Gobierno presidirá las reuniones y contará con la colaboración de un (1) Secretario.

Artículo 4º:- Las reuniones del Comité tendrán como finalidad estrictas cuestiones relacionadas con las Condiciones de Salud, Seguridad y Medio Ambiente Laboral.

Queda prohibido el tratamiento de cuestiones político-partidarias o político-sindicales.

Cuando la materia de que se trate comprometa el presupuesto provincial, las resoluciones se adoptarán por consenso.

En los demás casos, las decisiones se adoptarán por mayoría. Todos los integrantes del Comité tendrán voz y voto en las reuniones.

La ciudad de Paraná será sede y domicilio del Comité creado por esta Ley.

El Comité de Salud, Seguridad y Medio ambiente laboral podrá realizar reuniones en la cabecera de cualesquiera de los departamentos de la Provincia.

Artículo 5º:- Los miembros del Comité serán elegidos cada tres (3) años por el voto igual, universal, secreto y voluntario de los agentes pertenecientes a las escalas jerárquicas indicadas por los arts. 2º) y 3º).

Los cargos serán ad-honorem, no remunerados y constarán como antecedentes favorables en la foja de servicios.

El Ministerio de Gobierno deberá reglamentar el régimen electoral del Comité y convocar a elecciones para la inicial integración. De igual manera lo hará para la renovación de sus miembros en los subsiguientes períodos. El régimen electoral deberá garantizar igualdad, voto secreto y tutela de la libre voluntad del derecho de elegir y ser elegido que se reconoce a los votantes.

Las elecciones se convocarán, con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días de la fecha del acto electoral. En la misma oportunidad se abrirá un registro de postulantes titulares y suplentes para integrar cada representación.

Para el contralor y cumplimiento del régimen electoral se designará una Junta Electoral que actuará como autoridad del comicio.

La Junta Electoral se compondrá por tres (3) letrados con desempeño en asesoría legal de la Policía de la Provincia.

Se publicarán en el Boletín Oficial y Diarios de mayor difusión de la Provincia:

- a) La convocatoria a elecciones;
- b) La nómina de integrantes de la Junta Electoral, el cronograma electoral y el listado de postulantes admitidos.

El Ministerio de Gobierno designará un asesor letrado facultado para el contralor de regularidad del proceso comicial.

El padrón de electores de la Policía de la Provincia distribuido en escalas y agrupamientos determinados por el art. 2º) de esta Ley deberá ser confeccionado por la Junta Electoral y puesto a disposición de los interesados.

Artículo 6º:- El mandato de los miembros del Comité se extenderá por el plazo de dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 7º:- No podrán postularse quienes:

- a) Desempeñen tareas diferentes al sector o servicio que se pretende representar;
- b) Estén imputados en la presunta comisión de delitos con pedido fiscal de elevación de la causa a juicio.
- c) Estén sumariados en trámite administrativo originado en presunto hecho delictivo doloso.

Artículo 8º:- Se reconoce al Comité de Salud, Seguridad y Medio ambiente laboral de la Policía de la Provincia las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Promover la salud y seguridad del personal policial;
- b) Detectar y promover medidas para prevenir y eliminar riesgos en las condiciones y medio ambiente de trabajo del personal policial;
- c) Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentaciones policiales vigentes;
- d) Participar en la elaboración y aprobación de los programas de prevención de riesgos para la salud del Personal policial;
- e) Evaluar periódicamente el programa de prevención de riesgos del trabajo, hacer un balance anual y proponer las modificaciones o correcciones que estime necesarias;
- f) Proponer programas o actividades del personal policial para la difusión, información y formación en materia de salud y seguridad en el trabajo poniendo especial atención en los grupos de mayor vulnerabilidad;
- g) Emitir opinión por propia iniciativa en materia de salud, seguridad, condiciones y medio ambiente laboral del personal policial;
- h) Solicitar asesoramiento técnico en las materias propias de su objeto y ejecutar por sí o disponer por terceros la realización de investigaciones para prevenir riesgos y mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo del personal policial;
- i) Acceder a información relacionada con salud, seguridad, condiciones y medio ambiente laboral del personal policial;
- j) Poner en conocimiento de la autoridad Policial y Ministerial las deficiencias existentes en la materia de su competencia y solicitar la adopción de medidas tendientes a eliminar y controlar los riesgos laborales;
- k) Solicitar al Ministerio de Trabajo de la Provincia su intervención en los casos que considere necesarios para salvaguardar la salud y seguridad en el trabajo o ante el incumplimiento de normas legales o reglamentarias vigentes en relación al trabajo policial.

Artículo 9º:- Corresponde al Comité de Salud, Seguridad y Medio ambiente laboral verificar, informar periódicamente y proponer a la Jefatura de Policía, y/o al Ministerio de Gobierno medidas relativas a los siguientes aspectos laborales del Servicio Policial:

- 1) Funcionamiento de baños adecuados para hombres y mujeres dentro de los edificios policiales, dentro o cercanos a los lugares de cumplimiento de tareas de vigilancia o seguridad;
- 2) Higiene de los edificios y espacios ocupados por personal policial;
- 3) Provisión de agua y sanitarios para los agentes que trabajan en la calle y en los lugares de destino;
- 4) Sistemas de capacitación a distancia para los agentes que quieran presentarse a concurso;
- 5) Relevamiento de la necesidad de vivienda de los agentes de cada departamento de la Provincia;
- 6) Estudio de las quejas de vecinos sobre el trato de los agentes y sobre las normas de procedimiento a aplicar en relación a los hechos denunciados.

La precedente enunciación no implica limitación de otros aspectos que hacen al mejoramiento de las condiciones, seguridad y medio ambiente laboral de la Policía de la Provincia.

Artículo 10º:- En su primera reunión, el Comité creado por esta Ley aprobará su Reglamento de funcionamiento, que regulará, entre otros aspectos:

- a) quórum para constituirse válidamente, (primera y segunda convocatoria) y deliberar;
- b) mayorías requeridas para decidir;
- c) facultades y funciones del Presidente, Secretario y demás integrantes del Comité;
- d) procedimiento en caso de reforma del Reglamento;
- e) publicidad de las resoluciones.

Del reglamento aprobado por el Comité se correrá vista al Fiscal de Estado por el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que emita dictamen de control de legalidad.

Artículo 11º:- Las reuniones ordinarias se llevarán a cabo una (1) vez por mes. Las extraordinarias, cuando sean convocadas con fundamento y una antelación no menor a diez (10) días de la fecha de realización, por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los miembros del Comité.

De todas las reuniones se labrará Acta que se deberá aprobar en la misma reunión o la siguiente y se archivará en el Ministerio de Gobierno.

Artículo 12º:- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Artículo 13º:- De forma.

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Las mejoras de condiciones de salud, seguridad y medio ambiente laboral constituyen un derecho inalienable de todos los trabajadores entre los cuales están incluidos los agentes, profesionales y personal jerárquico de la Policía.

La colaboración de estos servidores públicos en el mejoramiento de las condiciones del Servicio tras la meta del "trabajo decente", dentro de un ámbito institucionalizado -y cuyos representantes hayan sido democrática e igualitariamente elegidos-, constituiría un canal orgánico de relevancia para conocer, debatir y proponer medidas destinadas a mejorar las condiciones de salud, seguridad y medio ambiente laboral.

Nadie discute que al primero que le debe interesar mejorar las condiciones en las que se prestan los servicios es al propio Estado, en tanto y en cuanto está obligado a dar respuestas de calidad a los destinatarios para lo cual debe contar con una policía dignificada en su rol y en el nivel de exigencias y riesgo que se le impone.

Es por ello que venimos a presentar para su análisis el presente proyecto, -cuya aprobación interesamos- inspirado en la experiencia recogida por otras jurisdicciones desde hace varios años a la fecha. En este sentido destacamos en particular las experiencias positivas de la Provincia de Santa Fe, fuente en la que hemos abrevado para la presente iniciativa.

Las actuales condiciones de trabajo del personal policial de Entre Ríos dejan mucho que desear pues se somete a los agentes a desplegar sus aptitudes y deberes en condiciones objetivamente adversas -más allá de los riesgos específicos del carácter del empleo- que de una manera u otra repercuten en el correcto desempeño, esencial para la concreción de un servicio esencial e indelegable del Estado.

Tales inconvenientes o rémoras sin solucionar se podrían revisar si hubiese un ámbito de debate y propuestas institucionalizado en el que participen quienes tengan mayor acercamiento a la realidad del combate cuerpo a cuerpo con el delito, lo que hace aconsejable la presencia de interlocutores válidos surgidos de la participación de todos los agentes cualquiera fuese el lugar de

destino que se les hubiera asignado, guardando equilibrio con las proporciones numéricas de la representación de cada estamento, circunstancia que posibilitarían su distribución con equidad.

En nuestro planteo, creemos de suma utilidad para el servicio policial que éste pueda contar con un ámbito institucional de que debe ser emergente de elecciones secretas, periódicas y voluntarias en el que exista la irrestricta libertad de elegir y ser elegido.

A nuestro Comité de Salud, Seguridad y Medio ambiente laboral le hemos atribuido facultades y límites que sujetan el debate **únicamente** a las condiciones de trabajo y seguridad en el que se desempeñan los policías.

A tales fines, consideramos la propuesta normativa perfectamente admisible por el ordenamiento legal provincial ya que no colisiona en aspecto alguno con la Ley 5654, cuyo art. 8º establece que el personal policial deberá actuar **con total y absoluta** prescindencia político partidaria. Ello significa que la Ley admite la participación del personal policial en todo aquello que sea materia de condiciones laborales, precisamente por no comprender cuestiones "político-partidarias".

El art. 11º inc. d) del mencionado "Reglamento General de Policía de la Provincia" asegura la incompatibilidad de funciones, disponiendo para ello que el personal policial se abstenga **"de aceptar cargos funciones o empleos"** y el inc. o) obliga a los agentes a no desarrollar actividades incompatibles con el desempeño de sus actividades policiales, (incompatibilidad que comprendería, por ejemplo, la actuación pública político-partidaria o la postulación para candidaturas político-partidarias) circunstancias no comprendidas por la participación y representación democrática en el Comité creado para dignificar la tarea policial.

Dicho artículo, en el inciso n) la Ley establece que *"ningún funcionario policial podrá aceptar **funciones públicas electivas o participar en actividades de partidos políticos**".* Es decir, acota el ámbito de prohibición de participación limitándolo a lo estrictamente político-partidario.

Como se observará, el Comité creado en nuestro proyecto persigue abordar, debatir y resolver con mayor sentido de la realidad, oportunidad y eficacia, las condiciones en que se desarrolla el servicio de policía.

Tal propósito condice con el derecho al “**trabajo decente**” que establece y garantiza el art. 82° de nuestra Constitución Provincial y sus artículos a) y b) en tanto y en cuanto éstos reconocen y garantizan el derecho irrestricto a tramitar mejores condiciones laborales mediante negociación colectiva, el *indubio pro operario* y la participación de los trabajadores en el contralor del cumplimiento de normas sobre higiene, seguridad y prevención de infortunios.

En consecuencia, interesamos a nuestros pares la consideración y oportuna aprobación del presente proyecto.